



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 150 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180006000	Liquidación	Jorge Armando Lizcano Sanchez	Ofelia Ortiz Morales	24/08/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210033200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Northo Orlando Perdomo Trujillo	Salvadora Trujillo De Perdomo	24/08/2021	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia
41001311000220210033000	Procesos Ejecutivos	Leidy Yohana Ramirez Santa	Luis Fernando Lozano Quitana	24/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210032900	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilila Grafee Narvaez	Pedro Pablo Rojas Baus	24/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200004400	Procesos Verbales Sumarios	Miguel Andres Gomez Quiza	Miguel Antonio Gomez Rivera	24/08/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220210007500	Verbal	Arbey Rojas Varon	Marivel Guio Guio	24/08/2021	Auto Decide - Termina Proceso

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

05d65400-e15f-4c87-b62d-c0e330aab1a0



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Píedro

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Píedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Píedros Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 00 31 10 002 2018 00060 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** JORGE ARMANDO LIZCANO SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** OFELIA ORTIZ MORALES

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), para efectos de concretar el registro de la sentencia judicial emitida por este Despacho Judicial, se pondrá en conocimiento de las partes, la misma, advirtiéndoseles que el registro de la sentencia es una carga exclusiva que les compete a esos extremos por lo que deberán seguir los lineamientos expuestos por la Oficina de Registro para efectos de concretar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) frente al trámite que se debe efectuar para registrar la sentencia emitida por este despacho.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el registro de la sentencia es una carga exclusiva de esos extremos, por lo que deberá seguir los lineamientos expuestos la Oficina de Registro para efectos de concretar el respectivo registro.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la respuesta que el documento allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e665be63d9d29425c1f5c8225d3fdafc9ff87ea5dc1c0a44e221311166a82101**  
Documento generado en 24/08/2021 09:58:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00332 00**  
**DEMANDA: SUCESION INTESTADA**  
**SOLICITANTE: NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO**  
**CAUSANTE: SALVADORA TRUJILLO DE PERDOMO**

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por Reparto reglamentario correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Intestada de la causante **SALVADORA TRUJILLO DE PERDOMO**, propuesta mediante apoderado judicial por el señor **NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO**.

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la parte actora estima la cuantía de los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral en la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000 M/CTE)**, moneda corriente, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, de conformidad con los artículos 25 inciso 3 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P.

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia, la demanda de Sucesión Intestada de la causante **SALVADORA TRUJILLO DE PERDOMO**, por lo motivado en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

**TERCERO:** Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

**Firmado Por**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 150 del 25 de agosto de 2021.

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**191418692e06b4271bad958b14bdac84da9fc404b135a5e14ee404fbac3  
40ffb**

Documento generado en 24/08/2021 09:50:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00330 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES K.F.L.R. y H.A.L.R. representados por  
LEIDY YOHANA RAMIREZ SANTA  
**EMANDADO:** LUIS FERNANDO LOZANO QUINTANA

**Neiva, 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 84 y numeral 2º del art. 90 del CGP y en el en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 82 de la norma ibídem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Dispone el art. 84 No. 2 que debe anexarse la prueba de la representación de las partes, en este caso quien presenta la demanda lo hace según afirma en representación de sus hijos, pero, aunque lo anunció no allegó el registro civil de nacimiento de sus hijos con los cuales demuestre esa representación frente a los menores identificados con las iniciales K.F.L.R. y H.A.L.R.

2. El artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, por su parte, el numeral 6 artículo 82 del Código General del Proceso dispone que la demanda deberá contener la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer y el numeral 3º del artículo 84 ibídem establece que deben acompañarse a la demanda las pruebas y documentos que se pretendan hacer valer.

Revisada la demanda, se evidencia que se anunciaron varios documentos que se afirmaron se anexaban a la misma, pero ninguno de ellos fue allegado, es decir, Acta de Conciliación de Alimentos de fecha 11 de febrero de 2014, suscrita en la Comisaria Municipal de Chaparral – Tolima y Copia del Registro Civil de Nacimiento de los menores; contrario a lo anterior se anexó un registro de civil de nacimiento de una persona que nada tiene que ver con este proceso con el nombre Gary Humberto Calderón Gómez. En virtud de lo anterior deberá allegarse todos los documentos que se anunciaron en la demanda.

En virtud de lo anterior deberá allegar el registro legible de los menores respecto de los cuales se anuncia se tiene la representación legal, así como el acta que se anuncia.

3. De conformidad con los art. 422 y 430 del CGP., en esta clase de procesos, a la demanda debe aportarse el documento que preste merito ejecutivo, donde se encuentra regulada la obligación alimentaria a cargo del demandado documento que según el hecho segundo al parecer correspondería al Acta de Conciliación de Alimentos de fecha 11 de febrero de 2014, suscrita en la Comisaria Municipal de Chaparral – Tolima, el cual no fue anexado con la demanda; en el mismo norte tampoco adjuntó el título ejecutivo completo, esto es, recibos, facturas y demás que den cuenta de los gastos educativos por los que se solicita librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, deberá la parte demandante allegar el documento que presta merito ejecutivo, esto es, la sentencia, acta de conciliación o semejante donde se hubiere regulado la obligación alimentaria a cargo del demandado y a favor de los menores demandantes, dicho de otro modo, donde se haya impuesto el valor que el demandado debía entregar como cuota alimentaria a favor de sus hijos menores y aquí demandantes, además de los documentos que constituyan el título complejo en caso

de que el valor de la obligación se encuentre establecido en porcentajes de los cuales se requiera determinar el mismo en cuantía determinable.

2. No como una causal de inadmisión pero si como requerimiento, la parte demandante y de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reportar como del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de que en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar al demandado

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor E.R.G. representado por MARTHA CECILIA GRAFFE NARVÁEZ y contra el señor PEDRO PABLO ROJAS BAUS

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.934.076 y portadora de la tarjeta profesional No. 235.098 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a54b2a553eaf18a28cfeff581ba7a42b28ccbd74f546ecf8a376f02393337ef**  
Documento generado en 24/08/2021 10:14:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00329 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR E.R.G. representado por  
**MARTHA CECILIA GRAFFE NARVÁEZ**  
**EMANDADO:** PEDRO PABLO ROJAS BAUS

**Neiva, 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 82 # 10 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El artículo 82 del CGP estipula como un requisito de la demanda informar la dirección física y electrónica de las partes y sus apoderados, en este caso no se aportó la dirección física completa de la parte demandante pues se informa una nomenclatura que corresponde a la vereda “Río Frío”, lo cierto es que no se indicó el municipio al que corresponde dicho lugar, pues nótese que incluso existen veredas con el mismo nombre en otros municipios del país tales como Tabio (Cundinamarca) y que incluso existe un municipio con el mismo nombre en el departamento del Valle del Cauca.

Así las cosas, la parte demandante deberá suministrar la dirección física completa de la parte demandante, esto es, referenciando nomenclatura, vereda (si es el caso) y **el municipio** a la que corresponde dicha nomenclatura.

2. No como una causal de inadmisión pero si como requerimiento, la parte demandante y de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reportar como del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de que en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar al demandado

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor E.R.G. representado por MARTHA CECILIA GRAFFE NARVÁEZ y contra el señor PEDRO PABLO ROJAS BAUS

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al estudiante de derecho CARLOS EDUARDO PENAGOS MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1117.545.250 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**Dp**

**NOTIFIQUESE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 150 del 25 de agosto de 2021-



Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3466f9a20eac3afab81083c40cb7600c0b976c06120568932f39b4eaac674fe**  
Documento generado en 24/08/2021 10:19:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

**RADICADO No:** 41001 3110 002 2020 00044 00  
**PROCESO:** AUMENTO DE CUOTA  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANDRES GOMEZ QUIZA  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANTONIO GOMEZ RIVERA

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de aumentos de cuota alimentaria iniciado por el señor Miguel Andrés Gómez Quiza por medio de apoderado judicial contra el señor Miguel Antonio Gómez Rivera, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

### II. ANTECEDENTES

**2.1** El 17 de octubre de 2019 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el 11 de febrero de 2020 en ese proveído, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, se fijó requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la admisión de la demanda, allegara constancia del correo certificado del envío y recibo de la citación al demandado para su notificación personal así como la copia cotejada de esa comunicación conforme al artículo 291 del C. G. del Proceso, so pena de requerirse por desistimiento tácito; el demandado fue notificado de manera personal el 14 de febrero de 2020.

**2.2.** En auto del 25 de septiembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de la referida providencia, allegara la copia del aviso que afirma haber enviado al demandado, debidamente cotejada y sellada por parte del correo certificado junto con la constancia de entrega de ese aviso al destinatario como lo ordena el art. 292 del CGP

**2.3.** El 23 de octubre de 2020 se decretaron pruebas y se fijó como fecha para audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso el día jueves 4 de marzo de 2021 a las 3:00 p.m. y el 13 de enero de 2021, se negó al demandante la solicitud de retiro de la demanda en virtud a que el demandado ya se encontraba notificado y ya se encontraba fijada la fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G del Proceso.

**2.4.** En audiencia del 4 de marzo de 2021, se declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso con posterioridad al auto admisorio de la demanda hasta esa fecha y se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la audiencia suministrara la dirección del domicilio del señor Miguel Antonio Gómez Rivera y concretara la notificación personal según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 o lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. acreditando la copia cotejada del envío de la notificación al demandado a la dirección proporcionada junto con la constancia de recibo de por parte del correo certificado por el destinatario, advirtiendo a la parte demandante que de no efectuar la carga aquí impuesta se procedería a decretar el desistimiento tácito.

**2.5.** A través de memorial allegado 20 de abril de 2021, la parte actora suministró un número celular, un correo electrónico y dos direcciones físicas, los cuales reportó como medios de notificación del demandado. Adicionalmente, allegó la captura de pantalla del envío de la demanda al correo electrónico suministrado, esto es, [miguelantoniogomezr@gmail.com](mailto:miguelantoniogomezr@gmail.com) y una captura de pantalla de una conversación en aplicación Whatsapp en la que refiere el demandado confirma la recepción de la demanda; sin embargo, en auto del 23 de junio del año en curso, resolvió el Juzgado no tener por surtida la notificación del demandado a la dirección electrónica reportada, en consecuencia no se autorizó la misma para ese efecto y se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, manifestara su interés en continuar con el presente proceso y de ser así, efectuara las diligencias pertinentes para notificar al demandado en los términos que se le había requerido previamente, so pena de declararse el desistimiento tácito.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

Acomete establecer dada la falta de impulso por la parte demandante del presente proceso desde el 23 de junio de 2021, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decreta el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

#### **3.2. Supuestos jurídicos**

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### **3.3 Caso Concreto**

**3.3.1** De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

**a.** Ha transcurrido más de 30 días desde que por auto del 23 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a tal ordenamiento ni realizado otra actuación.

**b.** Que mediante acuerdo de divorcio No. 2716 fechado 26 de septiembre de 2007, aprobado por la Defensora de Familia del ICBF de la ciudad de Neiva se estableció una cuota alimentaria para el menor en la suma de \$120.000 mensuales con el reajuste anual según el costo de vida de acuerdo con

certificación del DANE e igualmente el padre corre con los gastos de estudios escolares hasta que cumpla la mayoría de edad.

c. Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte del demandante al requerimiento que se hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se puede continuar, toda vez que la notificación de la parte demandada se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero con condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

d. En consecuencia es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica, ante la decidía de la parte de cumplir con una carga procesal que está a su cargo y sin la cual no es posible continuar con el trámite del proceso; debe tenerse en cuenta que en este caso el demandante es mayor de edad y se encuentra representado por apoderado por lo que no hay limitación para decretar el desistimiento,

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por el señor Miguel Andrés Gómez Quiza, contra el señor Miguel Antonio Gómez Rivera, en consecuencia, se declara TERMINADO.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

ywn

## NOTIFIQUES

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 150 del 25 de agosto de 2021-</p> <p style="text-align: right;"> <b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0648e149c01a5606955622bab6cff6287f0add326290b2a8cdf966faa17b35a**

Documento generado en 24/08/2021 10:43:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00075 00**  
**DEMANDA: DIVORCIO**  
**DEMANDANTE: ARBEY ROJAS VARÓN**  
**DEMANDADA: MARIVEL GUIO GUIO**

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso con sustento en que el Divorcio que aquí se exigía se hizo de común acuerdo mediante Escritura Pública No. 1.707 de julio 21 de 2021 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, la cual anexan, razón por la cual se resuelve previas las siguientes consideraciones:

1. La cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y el divorcio podrá realizarse por común acuerdo ante el Juez de conformidad con el art. 6 de la Ley 25 de 1992, caso en el cual se proferirá sentencia o Notario de conformidad con el **Decreto 4436 de 2005** el cual se formalizará mediante escritura pública
2. Revisada la solicitud de terminación se evidencia que la misma se sustenta en que ya se disolvió el vínculo matrimonial que se exigía mediante sentencia pues se hizo por escritura pública elevada ante un Notario.

Teniendo en cuenta se accederá a la terminación del proceso pues el objeto de este trámite ya se concretó a través de la formalización del divorcio por común acuerdo, sin condena en costas por no encontrarse comprobada su causación de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de Divorcio promovido por el señor Arbey Rojas Varón contra la señora Marivel Guio Guio, por haberse decretado el Divorcio de común acuerdo ante Notario.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído,

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**



**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c2a2014da1e9967980b3c3d7b1226cc25be83ee5e23495ad4424ab3128aa85c**

Documento generado en 24/08/2021 10:35:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**